

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad*  
*Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>PROCESO</b>	Verbal de Mayor Cuantía – RCC
<b>DEMANDANTE</b>	Héctor Augusto Pareja Giraldo, Martha Ludivia Aguirre de Pareja, Diana Carolina, Ana Milena, Marcela Andrea Pareja Aguirre
<b>DEMANDADOS</b>	IPS CLINICA ESIMED – JUAN LUIS LONDOÑO-DIEGO FELIPE GALLEGO ÁNGEL CAFESALUD EPS S.A. MEDIMÁS EPS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00428 00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- i) Para acreditar los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a la demanda se deben allegar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que son convocadas en calidad demandadas (véase arts. 53, 54, 84 del c.g.p.).
- ii) Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
  - a. En los hechos de la demanda se explicará cuál es la relación que existe entre el señor Héctor Augusto Pareja, y cada uno de los demandados, para efectos de establecer el tipo de responsabilidad. Por su lado, se indicará cuál es la relación que existe entre el resto de los demandantes con los demandados, para igual propósito. Desde la anterior perspectiva, se indicará cuál es el fundamento causal y normativo para para acumular pretensiones por varios demandantes frente a varios demandados. Asimismo, deberá precisar el tipo de responsabilidad por el cual se acude ante la Administración de Justicia.

- b. Adicional a lo anterior, deberá incluirse en los hechos de la demanda la causa, motivo o circunstancia para dirigir la demanda en contra de la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION (Hecho Décimo). Lo anterior puesto que, en el escrito de la demanda y los poderes, las pretensiones no se dirigen en contra de la mencionada.
  - c. Deberá acreditar haber agotado requisito de procedibilidad frente a la empresa MEDIMÁS EPS, empresa frente a la cual dirige las pretensiones
  - d. Deberá indicar el fundamento causal y, por tanto, se deben describir los hechos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, pues nada se indicó de cara a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los Actores.
  - e. En cuanto pretende la declaratoria de una responsabilidad (contractual o extracontractual) por inadecuada y negligente atención médica, deberá señalar en que hechos se fundamenta la culpa imputada, sobre quién gravita y porque se extiende o cobija frente a todo el grupo de demandados.
- iii) Conforme a lo previsto por el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., las peticiones de la demanda deben ser concretas y precisas.

Atendiendo al fundamento normativo enunciado, se deberán precisar las peticiones de la demanda, determinando la condena perseguida, sin referencia a los fundamentos fácticos que darían lugar a imponerla, porque estos deben estar en el acápite de los hechos.

iv) En el numeral 6° del Art. 82 ib, se indica que el demandante realizará la petición de pruebas y deberá aportar los documentos que tenga en su poder, en consecuencia:

Deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento Diana Carolina, Ana Milena, y Marcela Andrea Pareja Aguirre. Así mismo el certificado de matrimonio de Héctor Augusto Pareja Giraldo y Martha Ludivia Aguirre de Pareja

iii) De cara a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, se deberán subsanar los siguientes requisitos:

- a. No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los demandados corresponde a la utilizada por estos, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información, tal como lo exige el art. 8 del decreto 806 de junio de 2020.

- b. Tampoco cumple con el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no hay constancia que la dirección de correo electrónico indicada por el abogado en el memorial poder, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- c. No se acompaña la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas.

### RESUELVE

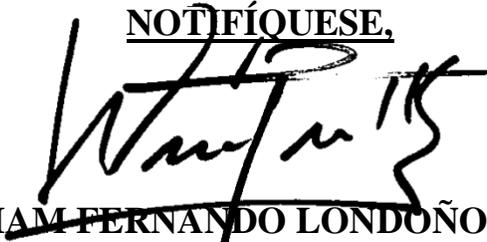
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Yuliana Tabares Blandón portadora de la tarjeta profesional número 326.726 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, conforme a los poderes que le fueran conferido, en los términos del Art. 75 del C. General del Proceso

**NOTIFÍQUESE.**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

*[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]*

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 177 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de <b>NOVIEMBRE</b> de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2803d2e7d74341a86dd6a1a4234e10cff9c06848f6acea8b042f0d6f83ebd**

Documento generado en 16/11/2021 02:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>